

En sesión de 11 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3753/2013, presentado por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el cual tiene que ver con la inestable pertenencia familiar e identidad filiatoria de una menor.

En el caso, una menor que actualmente tiene siete años de edad, fue registrada como hija de matrimonio celebrado por el aquí quejoso con la madre. Sin embargo, después fue desconocida por él como su hija ante la prueba de genética molecular (ADN) y el divorcio decretado. Luego, cuando nuevamente el aquí quejoso y la madre de la menor volvieron a casarse, éste la reconoció como hija ante el Registro Civil. Empero, al actualizarse un segundo divorcio entre las mismas personas, el quejoso demandó la nulidad de dicho reconocimiento, misma que el tribunal competente validó y es el motivo de la presente revisión por parte de la progenitora.

La Primera Sala reiteró que, en el caso, el reconocimiento de un hijo no es revocable, ello conforme a precedentes de dicha Sala y a la propia ley (artículo 4.166 del Código Civil para el Estado de México), toda vez que es un acto jurídico voluntario y no tiene como presupuesto la existencia de un vínculo biológico y, por lo mismo, dicha irrevocabilidad tiene como propósito dotar de firmeza tal acto, evitando que quede al arbitrio y capricho del padre cumplir con el compromiso adquirido con el menor.

Al resolver lo anterior, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso, pues si bien éste presentó una acción de desconocimiento de paternidad en juicio que adquirió el carácter de cosa juzgada, ello se realizó para controvertir una presunción legal de paternidad, por lo que el posterior reconocimiento que el quejoso realizó de la menor no dependía de la relación biológica que existiese o no con ella, pues ya no había presunción legal que destruir. Además, es de subrayar que tal reconocimiento se llevó a cabo de manera voluntaria y a sabiendas de que no era el padre biológico de la menor, por lo que tal reconocimiento es irrevocable.

De esta manera, la Primera Sala dejó a salvo los derechos de la menor y concluyó que el tribunal incorrectamente determinó la nulidad del acto unilateral de la voluntad del quejoso con relación al reconocimiento de paternidad de la menor, pues no se probó que existieran vicios en el consentimiento, tanto es así que con las pruebas periciales respectivas no se acreditó que la firma estampada en el acta de reconocimiento de la menor no fuera del quejoso.

En sesión de 11 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió diversos recursos de reclamación (10, 11, 12, 13 y 15, todos de 2014-CA, promovidos, respectivamente, por Estado de Yucatán; Gobierno del Estado de Campeche; Congreso del Estado de Campeche; Municipio de Holpechén, Estado de Campeche; y Municipio de Calakmul, Estado de Campeche) derivados de la controversia constitucional 21/2014.

Al resolverlos, la Primera Sala estimó procedentes los citados recursos de reclamación y, en consecuencia, revocó el acuerdo mediante el cual la Ministra Instructora admitió parcialmente a trámite la demanda de controversia constitucional 21/2014.

Lo anterior a efecto de que se prevenga al actor, a fin de que se aclare cuál es la vía intentada. Si se trata de un conflicto de límites, o bien, de un conflicto por invasión de competencias constitucionales.

En sesión de 11 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una solicitud de facultad de atracción, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un amparo cuyo tema central implica analizar a la luz del interés superior del menor, la intervención y posibles conflictos entre la denominada familia ampliada y una institución de asistencia privada en la pérdida de la patria potestad de un menor de edad que ha sufrido abandono.

El caso surgió cuando una menor de dos años de edad fue entregada a sus tíos-abuelos por su madre, ya que ésta no podía cuidarla dada su precaria situación económica y alcoholismo incipiente. Semanas después, por motivos inciertos, la niña fue llevada a una casa hogar a fin de que recibiera las atenciones y cuidados necesarios. Así transcurrió un año, por lo que las autoridades de la casa hogar denunciaron ante la autoridad ministerial el abandono de la menor de edad. Consecuentemente, se inició una investigación por la cual se resolvió que efectivamente la niña estaba en estado de abandono, que su abuela materna no era apta para ejercer la patria potestad y que no existían familiares que pudieran hacerse cargo de ella.

Debido a lo anterior y previa solicitud de las autoridades de la casa hogar, un Juez de lo Familiar condenó -simultáneamente- a la madre y abuela materna a la pérdida de patria potestad y otorgó la guarda y custodia de la niña a la casa hogar. Tiempo después, los tíos-abuelos de la menor solicitaron judicialmente su guarda y custodia, sin embargo, dicho juicio concluyó anticipadamente al evidenciarse que el cuidado de la niña se había otorgado a la casa hogar y que, según ésta, la menor había sido adoptada por una nueva familia.

Tal situación provocó que los tíos-abuelos de la menor solicitaran un amparo en contra de la sentencia que otorgó su guarda y custodia a la casa hogar. En respuesta, se ordenó la reposición del juicio, ya que como miembros de la denominada familia ampliada de la niña tenían que haber sido llamados a juicio con el fin de determinar si eran aptos o no para cuidar de ella, además, no existía prueba alguna que demostrara que efectivamente la menor había sido adoptada. Inconforme con ello, la casa hogar interpuso recurso de revisión, solicitando que se atrajera por su importancia y trascendencia.

Así, al atraer este asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de resolver, entre otras, las siguientes interrogantes:

1. ¿Quiénes conforman la familia ampliada de un menor de edad? ¿Cuáles son los derechos y las obligaciones de los miembros de la familia ampliada respecto de un menor en estado de abandono?

2. ¿Quiénes deben ser llamados a un juicio de pérdida de patria potestad u otro procedimiento en el que se defina la situación jurídica de un menor abandonado? Esto es, ¿deben ser llamados únicamente los familiares hasta el segundo grado ascendente (abuelos maternos y paternos), o bien, debe llamarse a todos los familiares del menor involucrado?
3. ¿En qué casos es conforme al principio del interés superior del menor revocar una resolución que otorgó la guarda y custodia de un niño a favor de una institución de beneficencia?
4. ¿Cuáles son los efectos de la adopción plena de un menor de edad a favor de terceros y su posible colisión con los intereses de los parientes que conforman la denominada familia ampliada?